

suplente al congreso de la Union. Las elecciones primarias se verificarán el domingo 26 del próximo Diciembre, y las secundarias el domingo 9 de Enero.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 16 de 1869.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*F. D. Macín*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio nacional de México, á los diez y seis dias del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Saavedra, ministro de gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 16 de 1869.—*Manuel Saavedra*.—C. gobernador del Estado de Zacatecas.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE GOBERNACION.

Seccion 1ª

El Ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se procederá á elegir en cada uno de los distritos de Hermosillo y Alamos, pertenecientes al Estado de Sonora, un diputado propietario al congreso de la Union, un suplente, y 4º magistrado de la Suprema Corte de Justicia. Las elecciones primarias se verificarán el penúltimo domingo del próximo Enero, las secundarias de diputados el primer domingo de Febrero, y al día siguiente las de 4º magistrado de la Suprema Corte.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 13 de 1869.—*Francisco Zarco*, D. P.—*Julio Zárate*, D. S.—*F. D. Macín*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio nacional de México, á los trece dias del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Saavedra, ministro de gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 13 de 1869.—*Manuel Saavedra*.—C. gobernador del Estado de Sonora.—Ures.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE GOBERNACION.

Seccion 1ª

El Ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se procederá á hacer elecciones de diputados propietario y suplente al congreso de la Union, en el distrito de Sombrerete, del estado de Zacatecas. Las primeras serán el domingo 21 del presente mes, y las secundarias el domingo 5 del entrante Diciembre.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 16 de 1869.—*José Valente Baz*, vicepresidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*F. D. Macín*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio nacional de México, á los diez y seis dias del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Saavedra, ministro de gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 16 de 1869.—*Manuel Saavedra*.—C. gobernador del Estado de Zacatecas.—Zacatecas.

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 21 DE ENERO DE 1871.

NÚM. 3.

DE LA FAMILIA ROMANA.

En los primeros tiempos de la república romana, como en los tiempos heróicos de todas las naciones, la familia se encuentra constituida con una áspera y casi salvaje energía: es la verdadera unidad social: forma un Estado en el Estado.

En la familia el gefe es todo; el resto no es mas que su pertenencia ó su dominio: revestido con una majestad feroz, reasume la doble fuerza que la teocracia y la aristocracia dan á los gobiernos primitivos; es al mismo tiempo el pontífice y el rey del hogar doméstico. La ley que norma su autoridad es concisa y de una claridad feroz: *jus vite necisque*. En su domicilio no hay mas derecho que el suyo, otra justicia que la suya; ningun otro puede poseer, ningun otro puede intentar una accion y reclamar la proteccion de las leyes. El gefe de la familia es el magistrado supremo, la ley viva; y cuando muera, no perecerán con él ni su gloria ni su poder; su voluntad sobrevivirá: *utí legassit, ita jus esto*.

Será adorado como uno de los dioses de la familia. «Cuando yo muera, escribía Cornelia á Graco, tú me ofrecerás el culto de los abuelos, é invocarás la divinidad de tu madre.» El título de *pater familias* es para el señor del hogar doméstico el título colectivo que comprende la reunion de sus diversos poderes; pero aunque todos los miembros de la familia le estén sometidos, no le pertenecen con el mismo título, ni en virtud del mismo principio. Para los hombres que han nacido libres, es el padre *pater liberi*: para aquellos que son libres, porque los sacó de la esclavitud, conserva una cuasi paternidad, *patronus liberi*: para las cosas y los esclavos, que no son mas que cosas, es el propietario, *dominus servi; res mancipi*.

TOM. I.

La paternidad es el título que se da al poder sobre los hombres libres, *vis ac potestas in capite libero*: estos hombres libres, *liberi*, son de varias clases. Los hijos de un matrimonio quiritario, *liberi naturales*: los que el padre de familias se ha adquirido, *liberi adoptivi*. La esposa, si le pertenece por compra ó usucapion, quedará comprendida en el número de sus personas libres; tomará parte en la herencia, en virtud de esta cualidad, *inter liberos*; y no como dice Gaius: *loco filie*. La madre no viene á ser ni la hija de su marido, ni la hermana de sus hijos; ficcion tan monstruosa no ha podido ni siquiera pensarse. La fórmula de la coempcion precisa bien el estado de la madre en esta nueva posicion: ella declara ser para su marido, *mater familias*, y aceptarlo como *pater familias*: ella le acuerda el *vis ac potestas in capite libero*, quedando así en el número de las personas libres, pero suyas, *sui liberi*: ella abandona así su familia para pasar al clan doméstico de su marido, cuyos agnados serán los suyos; y en cuyos ritos tomará parte en lo sucesivo, *sacrorum particeps*.

No se debe, pues, confundir el *pater* y los *liberi*, con los *parens* y los *quasi ó filii*. La palabra *liberi* es la designacion colectiva de los hombres que obedecen, aunque libres, la autoridad del señor de la familia. Así, esta palabra *suyos*, no tiene ni singular ni femenino, porque ella no designa ni puede designar mas que una clase y no un individuo: así, esta palabra no ha pasado á nuestro idioma, porque abolida la clase que designaba, no es ya mas que un *non-sens*: lo mismo, la palabra *pater*, no es ni el *genitor* ni el *parens*, es simplemente el gefe que tiene el *vis ac potestas in capite libero*.

5

Esto supuesto, en el tratado entre el pueblo albano y el pueblo romano, del que habla Tito-Livio, cada uno de estos pueblos libres, no puede ser representado mas que por alguno que esté en posesion del *jus in capite libero*; es por lo que crearon, segun los ritos, el *pater patratus* del pueblo romano, y el *pater patratus* del pueblo albano; porque, ¿qué otro podría disponer de los derechos de los hombres libres? De la misma manera, los senadores son llamados *patres*, porque ellos tienen autoridad sobre el pueblo, y no por los motivos ridículos que se han dado para aplicarles ese nombre. De aquí, nada mas natural que el *jus connubii* no existiese entre los patricios y el pueblo, entre aquellos que se llamaban con orgullo *patres*, y aquellos que no eran mas que *liberi*.

La situacion particular de la mujer en la familia romana, merece aun otra observacion importante. Ella no es comprada por el esposo, como en la familia oriental: no forma una sociedad de comunidad, como en la familia germana: ella se da simplemente como una especie de locacion, y por esto el padre llama casar á su hija, *filiam locare*. Por esto aplican al marido el término correlativo para el que la toma en el contrato de matrimonio, *domum conducere*, porque él es el *conductor*. De aquí viene la ley: "*Viro absens uxorem ducere potest, femina absens nubere non potest*," porque la cosa ausente, no puede evidentemente ser ni *locata* ni *domum deducta*; mientras que en la materialidad de los hechos, nada se opone á que ella sea conducida, y aun colocada en la casa de un ausente. Por esto creo, que la mujer que se sentaba al lado de su marido, para tomar parte en los ritos de la confarreacion, era en este instante llamada *locata*; en efecto, era este su verdadero estado, tanto que, consumada la confarreacion, no por esto se le daba otro nombre.

La dote misma, *instrumentum dotale*, conviene al contrato de locacion-conduccion, puesto que en este contrato se encuentra tambien la palabra *instrumentum*, que segun la ley romana, acompaña á la cosa locada: *que solent instrumenti nomine conductori prestare*. ¿No llama Papiniano al *instrumentum fundi, dotes pædiorum*? Si entráramos sobre esta materia en mayores consideraciones, demostraríamos que por estos puntos de partida del matrimonio, se pueden explicar muchas cosas relativas á la naturaleza y á la suerte de la dote.

La familia, así constituida por la agregacion del *pater*, *liberi*, *liberti*, *servi* ó *res mancipi*, forma un todo indivisible, y que no puede fraccionarse, sin desvirtuar su esencia constitutiva. Aquí, en este todo, es en donde deberíamos buscar la interpretacion de las palabras,

partes secanto, á las que se ha dado una explicacion tan cruel como imposible. El *horrendum carmen*, la ley decemviral, es feroz, grosera y brutal en su lógica, sí; extravagante no. Si el deudor es insolvente, se apoderan de su familia, y la dividen para aumentar el número de los *nexi*: ved aquí la presa que acecha el patricio feroz y ávido, y no pártela en la disecion de un cadáver. Entender de este modo las palabras: *si plus minusve secuerunt*, de la proteccion acordada al acreedor á quien hubiera tocado un trozo de la carne del deudor, mayor que lo que correspondia á su crédito, es una burla, es hacer una ley expresamente para la única especie de judío Schylock.

Estas palabras tan remarcables de la ley romana, *bonorum sectio*, indican demasiado que habia una disposicion violenta, que no podia calificarse mejor, sino llamándola disecion de patrimonio. ¿Se ha olvidado además, que al *magister* encargado de la distraccion y de la renta de los bienes del deudor, se le llamaba tambien *sector*? Y así como en el lenguaje del Derecho, la palabra *secare* se aplicaba á los bienes, la palabra *partes* se aplicaba á la familia: *partes familias taxat lice*. (Ley Acilia, De Repetundis), *minoré parti familias taxat licet* (ley tribunicia. De publicis ponderibus); *dimidium familie muletus esto* (Porcio Caton). Era pues, inútil, segun nuestra opinion, el ocurrir á una interpretacion horrible, cuando tenemos á la mano lo natural, lo más cierto.

No debemos sorprendernos de que pueda ser errónea la interpretacion de la ley de las Doce Tablas. En los últimos tiempos de la República, los romanos las comprendian mal, habian perdido su enlace y su sentido al acomodarlas á las nuevas costumbres: sustituyeron á la ortografía antigua, una nueva y posterior de muchos siglos; y con frecuencia cambiaban palabras sustituyéndolas con otras, cuya estructura y sentido diferia de las antiguas.

En este canto rudo y bárbaro, quiere Ciceron con todo empeño descubrir el bello estilo y filosofia del tiempo á que se refiere. Alaba, no solamente la *elegancia de las palabras*, sino tambien la *elegancia de las cosas*. La palabra *jurgant*, aplicada á los vecinos, le parece de una exquisita elegancia. No quisieron, dice, emplear la palabra *litigare*, porque no se trata más que de una explicacion amigable, *benevolentium concertatio, non lis inimicorum*. Esto le parece de admirable efecto, y casi como un sermón sobre la concordia. Pero el feroz Appio, y sus duros colegas, no tuvieron estos rasgos académicos: ellos tomaban la palabra que les venia á la mano, y su lenguaje lacónico y severo, refleja más bien en su rhytmo salvaje, la intratable aspereza de su carácter: la ele-

gancia estaba muy lejos de su idea, cuando ellos grababan sobre el bronce sus palabras oscuras y sus bárbaros oráculos.

Hay, en nuestro concepto, muchas cosas que examinar y explicar en el Derecho romano, en el que todo es simétrico, todo se enlaza, y en el que todas las cosas se explican una por la otra. Como el *jus* fué por mucho tiempo lo

mismo que el *fas*, bajo la guarda y el secreto de los Pontífices y de la ciencia augural, se encuentra en él la religion de las palabras, las fórmulas consagradas, una lógica supersticiosa que jamas se aparta de los principios que ella se establece, y que adora casi como dogmas.

(Trad. para el Derecho.)

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Accion "ad exhibendum."—Personalidad del síndico de un concurso para pedirla.

México, Marzo 23 de 1870.

Visto este incidente, promovido por el síndico del concurso de D. T. G. L., C. Lic. Vidal Castañeda y Nájera, en los autos seguidos por D³ C. Z. sobre restitucion *in integrum* de la casa nombrada "Baño de las Delicias," en que pide se notifique á D³ V. C. de O. presente la escritura de venta de dicha finca, y se le haga saber el estado que guardan los autos para que promueva lo que á su derecho convenga, sobre lo cual formó artículo de previo y especial pronunciamiento de justicia; la contestacion de la Sra. D³ C. Z. negándole la personalidad para tal pretension al mencionado síndico; y atendiendo á que el Lic. Castañeda, en el escrito en que introduce el artículo, expone que los autos se le han entregado por la parte del intestado para contestar el alegato de la contraria: que ésta lo es de la Sra. Z. el representante del intestado de D. T., D. J. F. G. L., y considerando: que como se ve por la misma asercion del síndico del concurso, Lic. Castañeda y Nájera, en su escrito de fojas primera, no le fueron entregados por mandato de autoridad competente, sino por el representante del intestado, que no tenia autorizacion para verificarlo: que del incidente que se ha tenido á la vista para instruccion, sobre absolucion de posiciones al representante del refe-

rido intestado, aparece que por rebeldía de éste se declararon absueltas, lo que se verifica con los que son partes, conforme á la ley 2, tít. 9, lib. 11, Nov. Rec.: que en las gestiones de este incidente, el Lic. Castañeda y Nájera con su carácter de síndico del concurso, pretendió, sin éxito, que el mismo representante del intestado las absolviera en el lugar donde accidentalmente se hallaba ausente; probando con ese hecho que la parte legítima lo es D. J. F. L. y no él; y por último, que la accion está entablada contra éste por la representacion que tiene; por los fundamentos expuestos, se declara: que no es parte el síndico del concurso, y en consecuencia, que no ha tenido derecho para el pedimento de su escrito de 14 de Enero último. Lo proveyó, mandó y firmó el ciudadano juez 2º de lo civil, Lic. Mariano Antunez.—Doy fé.—Antunez.—Manuel Romero.

De este auto se interpuso apelacion en 26 del mismo Marzo, que fué admitida por el de 2 de Abril; remitiéndose, en consecuencia, los autos al Tribunal superior, cuya 2ª Sala ha conocido de ellos, y pronunciado previos los trámites legales, el fallo que dice lo siguiente:

México, Diciembre 22 de 1870.

Vistos estos autos, promovidos por D³ C. Z., contra el intestado de D. T. G. L., sobre restitucion *in integrum*, en el incidente promovido por el concurso del mismo intestado, sobre que se notificara á la Sra. D³ V. C. de O. presentara la escritura de compra del Baño de las Delicias, y se le hiciera saber el estado de los autos para que en su vista promoviera lo

que á su derecho conviniera. Vistos el auto interlocutorio del inferior de 23 de Marzo del año próximo pasado, que declaró no ser parte en los autos el síndico del concurso del intestado de D. T. G. L., y que por consecuencia no habia tenido derecho para hacer su pedimento, de cuyo auto apeló admitiéndosele el recurso. Vistos el escrito de expresion de agravios y el de contestacion, y atento lo expuesto al tiempo de la vista por el Lic. D. Vidal Castañeda y Nájera, como síndico del expresado concurso, y Lic. D. Marcial Aznar, por la Sra. Z.: Considerando: que aun en el caso de que el concurso del intestado á bienes de D. T. G. L. sea necesario, como se sostiene, no por eso deja de tener interes en que se practiquen las diligencias que ha solicitado en estos autos, y por eso se debe reputar como parte para esta solicitud: atento, por otra parte, que segun ha manifestado el síndico del concurso, le ha sucedido en los derechos y obligaciones la Sra. D. V. C. de O., por compra que hizo de la finca, cuya restitucion se pide: que por lo mismo está interesada tambien en el resultado que puedan tener los autos, y debe hacerse la notificacion que se pide, sin que por la práctica de las diligencias que se solicitan, se suspenda ó interrumpa el curso de los autos principales; por estas consideraciones, por unanimidad, y con fundamento de la ley 4ª, tít. 23, P. 3ª, y doctrinas de Magro, Instit. de poena temer. litig., párrafo fin, y Salgado, de Regia Protectione, Part. 2ª, cap. 13 núm. 56: 1º Se revoca el auto del inferior de 23 de Marzo de 1870, que declaró que no es parte el síndico del concurso, y que en consecuencia, no tuvo derecho para el pedimento de su escrito de 14 de Enero. 2º: Se declara que el síndico referido es parte para pedir se haga la notificacion que solicitó, y que esta notificacion debe hacerse sacándose copia de lo conducente; siguiendo el incidente por cuerda separada y sin que se suspenda el curso de los autos en lo principal; y 3º: Cada parte pague las costas que haya causado, y las comunes por mitad. Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que formaron la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo*.—*A. Zerecero*.—*Telésforo D. Barroso*.—*Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Nulidad de sentencia.

México, Diciembre 16 de 1870.

Visto este recurso de nulidad interpuesto por Dª I. M. de la B., del auto de 6 de Mar-

zo de 1867 pronunciado por la primera sala del llamado Tribunal del Valle de México, en los autos seguidos por D. F. S. contra el Lic. D. Mariano Navarro, y tercera interpuesta por la misma Dª I. M. de la B.; lo expuesto por los interesados en sus respectivos escritos; lo pedido por el ciudadano fiscal, con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que en cuanto á la admision del recurso, el art. 8º de la ley de 20 de Agosto de 1867, dispone que si contra una sentencia dictada en la época del imperio se habia intentado el recurso de nulidad en juicio civil, y procedia, se admitirá y seguirá con arreglo á la legislacion vigente: que la cuestion sobre si el recurso interpuesto por la Sra. B. procedia segun las leyes del llamado imperio, quedó decidida afirmativamente por el auto de 25 de Setiembre, pronunciado por la segunda Sala de este Superior Tribunal: que esa resolucio está arreglada á las disposiciones que en tiempo del imperio regian en materia de nulidad; pues conforme á los artículos 86 y 87 de la ley de 18 de Diciembre de 1865, para que procediese el recurso, bastaba que la sentencia contra la cual se interponia fuese definitiva y ejecutoria, y que en la última instancia se hubiese verificado la violacion ú omision de trámites que la ley hubiese designado expresamente como causa de nulidad; y en el presente caso concurren aquellos requisitos, porque la sentencia, además de ser definitiva es ejecutoria, conforme á los arts. 423 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, y 12, cap. 1º de la ley de 24 de Marzo de 1813, vigentes en aquella época; y el fundamento de la nulidad era que en última instancia se habian verificado omisiones que el art. 434 de la ley de 29 de Noviembre en sus fracciones 1ª, 3ª y 6ª, declaró expresamente como causas de nulidad: que la calificacion hecha del recurso es tambien conforme con el tenor y espíritu del art. 83 de la ley de 4 de Mayo de 1857; lo primero, porque estando concebido ese artículo en términos generales, y expresándose en ellos claramente que el recurso de nulidad no podia interponerse sino ejecutoriado el negocio, es inconcuso, que siempre que el negocio está ejecutoriado puede interponerse y debe admitirse; lo segundo, porque el espíritu del referido artículo ha sido que se admita aun cuando la parte agraviada en la sentencia ejecutoria pronunciada en juicio ejecutivo pueda promover el ordinario, pues ese espíritu está manifestado en la frac. 8ª de ese mismo artículo, en que se concede expresamente el recurso de nulidad siempre que en el juicio ejecutivo se ha mandado hacer pago sin que preceda la fianza, cuando el interés del pleito no admita apelacion, y esto no obstante,

que es indudable que el ejecutado podria entablar el juicio ordinario: que los artículos de las leyes en que el ciudadano fiscal fundó su pedimento, nada determinan de un modo expreso, sobre la improcedencia del recurso de nulidad en casos como el presente, ni tampoco puede inferirse con toda seguridad que tácitamente lo hubiese denegado, por el simple hecho de que en ellos se dispone que la sentencia de vista en los juicios sumarios y ejecutivos se ejecute desde luego, quedando á las partes el recurso de responsabilidad y los juicios ordinarios; pues la afirmacion de que puede usar de cualquiera de ellos, no importa necesariamente la negacion del recurso de nulidad. Considerando: en cuanto á la nulidad, que es un hecho constante en los autos, que á la Sra. B. no se le hizo saber la radicacion de los autos en la segunda instancia del juicio: que ese trámite, segun el sistema de citaciones adoptado por la ley de 18 de Diciembre de 65, expedida por el llamado imperio, tenia el carácter y la naturaleza propios de un emplazamiento; pues conforme á la ley 1ª, tít. 7º, Part. 3ª, "Emplazamiento es llamamiento que hacen á alguno que venga ante el juzgador á hacer derecho ó cumplir su mandamiento;" y el objeto que la ley del llamado imperio se propuso al mandar que se hiciese saber la radicacion por instructivo en el lugar del domicilio de los litigantes, fué precisamente el de que se presentasen á hacer valer sus derechos, y á instruirse en las secretarías de las demás notificaciones que hubieran de hacerseles en el juicio: que la falta de emplazamiento es por sí sola, causa de nulidad, por haber sido declarada expresamente como tal, por la frac. 1ª del art. 424 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, vigente en la época del imperio, por la frac. 1ª del art. 83 de la ley de 4 de Mayo de 1857, y la ley 5ª, tít. 26, Part. 3ª, vigentes actualmente: que la falta de citacion para sentencia, es igualmente con arreglo á lo dispuesto en la frac. 6ª del referido art. 424 de la ley de 29 de Noviembre de 58, lo es tambien por la frac. 6ª del art. 83 de la ley vigente de administracion de justicia, y en autos consta que respecto de la Sra. B. se omitió la citacion para sentencia; pues conforme al art. 225 de la ley de 18 de Diciembre, ninguna obligacion tenia de ocurrir á que se le hiciesen las citaciones y notificaciones personalmente, porque esa obligacion solo existia, despues de que se habia hecho saber á los interesados la radicacion en la forma determinada por la ley. Por estas consideraciones, y con fundamento de las leyes y disposiciones citadas: se declara nula la sentencia que en 6 de Marzo pronunció la primera Sala del Tribunal del llamado imperio; en consecuencia, se man-

da que vuelvan las cosas al estado que tenian el 24 de Noviembre de 1866. Cada parte pagará las costas legales que hubiere causado, y las comunes á prorata. Hágase saber, y con testimonio de este auto, remítanse los de la materia á la segunda Sala de este Superior Tribunal; y por cuanto á que de autos consta que el Lic. Navarro reside en el Distrito del Estado de Hidalgo, hágasele la notificacion correspondiente por medio de exhorto que se dirigirá con atento oficio al Tribunal Superior de Justicia de dicho Estado, á fin de que se sirva mandar practicar la diligencia. Así, por mayoría, lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron:—*Manuel S. Posada*.—*Pablo M. Rivera*.—*Eduardo Arteaga*.—*José María Guerrero*.—*A. Zerecero*.—*Cirio P. de Tagle*, secretario.

JUZGADO 3º DE LO CRIMINAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Robo con circunstancias agravantes.—Obligacion solidaria de los reos por la responsabilidad civil, y manera del pago.

México, Diciembre 22 de 1870.

Vista esta causa instruida por el ciudadano juez 3º del ramo de lo criminal contra Agustín Mejía y Bartolo García, por el robo de la sucursal de San Andrés, perpetrado la noche del 3 al 4 de Junio de este año. Vistos el veredicto del Jurado que calificó los hechos el día 6 del presente, y la sentencia del juez que impuso á Mejía la pena de ocho años de presidio, y á García la de diez años de la misma pena, que extinguirán en el lugar que designe el Supremo Gobierno, con descuento de la prision sufrida, y además al pago de 3,826 pesos, 66 centavos, en la parte que á cada uno toque, y que verificarán con la tercera parte de lo que adquieran; y dejó, por último, la causa abierta para continuarla contra José de Jesus Rodriguez, lograda que sea su aprehension. Vista la apelacion interpuesta por los reos, y atento lo pedido por el ciudadano fiscal 1º al tiempo de la vista en esta instancia. Considerando: que el Jurado declaró á los acusados Agustín Mejía y Bartolo García culpables de haberse extraido de la sucursal de San Andrés varios objetos que existian en ella en calidad de